

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.48/2018**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/092/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/359/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRER, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS MUNICIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/092/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada MARIA ESTRELLA OCAMPO GIL en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito de ocho de junio de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a). El cambio de categoría de POLICIA VIAL, a POLICIA AUXILIAR ordenada por el C. Secretario de Protección y Vialidad de Acapulco, Guerrero, el día veintinueve de Mayo del dos mil diecisiete. b). La disminución de mi salario de la categoría de **POLICIA VIAL.**,” relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades

demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECUROS HUMANOS MUNICIPAL.

3. Por escritos de cinco y seis de julio de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, restituya al actor en la categoría de Policía Vial, y cubra el salario correspondiente al cargo citado.

5. Inconforme con los términos en que se dictó la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordeno el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/092/2018, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

#### **CONSIDERANDO**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\*', impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete; que se deben expresar agravios que cause la resolución recurrida y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 65 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día dos de octubre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del tres al nueve de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia del propio sello de

recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 02 y 10, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a 09, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios a mi representado Secretario de Seguridad Pública, la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, en virtud que viola los principios de Legalidad así como el principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representado, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las pruebas ofrecidas en el presente juicio, al pronunciarse en su considerando cuarto de la siguiente forma:

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, se advierte que el secretario de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero no dio de baja al ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de policía vial Municipal, no obstante que la propia autoridad demandada manifestó que no acreditó los exámenes de control de Evaluación y permanecía, a que están obligados los miembros de corporación policiacas, conforme al artículo 71 fracción XIII del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que se da por cierto porque el actor no rebatió con ninguna probanza respecto a que cumplió con los requisitos de permanencia dentro de la dirección de Tránsito Municipal, cuerpo policial al que pertenecía; por lo contrario le cambió la categoría de policía vial a policía auxiliar, con la respectiva disminución de su salario, tal y como se advierte de los recibos de pago 992377 y 1002579, correspondiente a la primera y segunda quincena de junio de dos mil diecisiete, que demuestra que de forma quincenal cubrió al actor en el cargo de policía auxiliar preventivo auxiliar adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Auxiliar por la cantidad de \$2,968.27 (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 27/100 M.N.) y de forma mensual nos arroja la cantidad de \$5,936.54 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.), que es una cantidad diversa a la cubierta al actor de forma quincenal en el anterior cargo de policía 3º, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en la que de acuerdo a los recibos números 985034 y 9890689, para la primera y segunda quincena del mes de

mayo de dos mil diecisiete, cubrió las cantidades \$4,268.99(CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 99/100 M.N.), lo que al mes suma la cantidad de \$8,537.78 (OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.), esto es una cantidad superior a la que el actor percibe actualmente con el cambio de categoría.

Con el inconveniente que no lo hizo de manera fundada y motivada, a que está obligado conforme al artículo 16 de la Constitución General de la Republica, debido a que no existe una resolución en la que señale cuales son los preceptos legales que lo facultan para realizar el cambio de categoría del ciudadano \*\*\*\*\* , de policía Vial Municipal a Policía Preventivo Auxiliar, así como para realizar la disminución de sus percepciones salariales, misma que constituye una acto de privación de derechos, debido a que el cambio de la situación en la que el actor presta el servicio, vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad tiene la obligación, de acuerdo con los artículos de referencia, de indicar el motivo y el fundamento de la pérdida o menoscabo de derechos, cumpliendo con la fundamentación y motivación que todo acto jurídico debe contener.

De tal manera que la autoridad demandada no justifico legalmente el cambio de categoría del actor así como la disminución de su salario, como elemento de seguridad pública municipal,; por lo que con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que se actualizan las causales de invalidez contenidas en el artículo 130 fracción II y V del código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por omisión de las formalidades esenciales del procedimiento y arbitrariedad e injusticia manifiesta de la autoridad demandada.

A través del considerando antes citado, se desprende que la Magistrada instructora, le concede el valor probatorio a documentales exhibidas por la parte actora en copias simples, es decir, que con documentos en copia fotostática, le consta los datos y acredita su interés jurídico, sin exponer los argumentos lógicos suficientes únicamente se avoco a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mi representado, ya que se realizó simples apreciaciones, que no logra acreditar le certeza legal de las pruebas documentales ofrecidas por el acto, o argumentos y así poder otorgarles el valor jurídico, sin tomar en cuentas las documentales exhibidas por el representado, lo que totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, al efecto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con

claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO EN JUICIO LAS.** Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio.

**SEGUNDO.-** Causa agravios la resolución que me permite el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representado los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de Congruencia jurídica y el principio de Igualdad de partes, toda vez que, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente pondero todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que se encuentra acreditado el supuesto normativo previsto el artículo 130 fracciones II y V del Código de la materia, en razón de que la Magistrada instructora se extralimito al declarar que el actor probó parcialmente los extremos de sus acción, cuando legalmente debía de sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, invocada por mi representado, tal como se acredita en el presente juicio, por lo que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2012, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

No omito mencionar que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos, por mi Representado, actuando de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a que los actos de la autoridad demandada, fueron emitidos conforme a derecho, actualizando las causales de improcedencias previstas por el artículo 74 fracción IV del Código de la materia, lo cual pasó desapercibido para esa Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, violando flagrantemente el principio de igualdad de partes, al declarar la nulidad del acto impugnado y condenar a que mi representado Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a restituir al actor en categoría de policía Vial y recubrir el salario correspondiente al cargo, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

**TERCERO.-** Causa perjuicio a mi representado la resolución definitiva de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, toda vez que, el A quo, al manifestar que se actualiza la causal de invalidez prevista en las fracciones II y IV del artículo 130 del Código de la materia y procede a declarar la nulidad e invalidez del acto reclamado consistente en el cambio de categoría del Ciudadano \*\*\*\*\* , como policía vial de esta ciudad de Acapulco de Juárez y ordena a la autoridad demandada secretario de Seguridad pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, proceda a el pago a restituir al actor en su categoría de policía Vial y cubrir

el salario correspondiente al cargo, sin tomar en cuenta que mi representado emitió los actos de manera fundada y motivada, tal y como se expuesto en la contestación de demanda es decir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 y 90 fracción III del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez; mismos que literalmente señalan:

**ARTÍCULO 89.-** Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento de la Policía Municipal, en sus diversas modalidades, el de la Policía Auxiliar y el de la Policía Rural, que cometa alguna falta a los principios de actuación y prohibiciones previstos en los artículos 71 y 88 de este Reglamento o incumpla las normas disciplinarias y que no amerite la destitución definitiva de dicho elemento.

**ARTÍCULO 90.-** En atención a la gravedad de la falta, y previo al derecho de audiencia y de legalidad, la Secretaría aplicará los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones:

I.-

II.-

III.- Cambio de adscripción o de servicio;

De lo anterior, se desprende que en ningún momento mi representado violó en perjuicio del actor lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el cambio de categoría se realizó de manera fundada y motivada por lo tanto debió de sobreseer el presente juicio.

No es válido que el juzgador suponga sin sustento legal que mi Representado deba restituir al actor en su categoría de policía Vial y cubrir el salario correspondiente al cargo, toda vez que de las actuaciones el actor no debatió respecto de lo manifiesto por mi representado al señalar que el cambio de categoría fue un correctivo disciplinario como consecuencia de no aprobar el Control de Evaluación y Permanencia.

**CUARTO.-** Causa perjuicio a mi representado la resolución definitiva de fecha veintiocho de septiembre del año en curso , los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, artículos 14 y 16 Constitucionales; principio de Exhaustividad; principio de Congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, toda vez que el A quo, pasó desapercibido que en el presente juicio la parte actora en su escrito de demanda precisamente en su capítulo de pruebas marcado con el primero 1.-; ofreció la testimonial con cargo a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por lo que en dicha sentencia la A quo no se manifiesta respecto de esta prueba, tal y como lo señalan los artículos 76 fracción I y 77 del Código de la materia, por lo que deja en total estado de indefensión a mi representado ya que no se puede dictar sentencia si antes de haberse desahogado las pruebas ofrecidas, máxime que señala que la audiencia de ley se llevó a cabo el día veintitrés de mayo del año en curso, lo cual es totalmente incongruente, toda vez que el actor ingreso su demanda el día ocho de junio del año en curso, tal y como se comprueba con el auto admisorio de demanda, de fecha quince de junio del año en curso, ahora bien cabe hacer mención que obra en el expediente que mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la causa señalo fecha para el desahogo de la



audiencia de ley para el día CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, por lo que con fundamento en el artículo 18 del código de la Materia, solicito se regularice el procedimiento, para efecto de que sean desahogadas las pruebas solicitadas por la parte actora.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por la parte de la instructora, y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizada la causal de improcedencia invocada por mi representado, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV. En resumen, argumenta la representante autorizada de las autoridades demandadas, que causa agravios a sus representadas la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que viola los principios de legalidad y exhaustividad, al no examinar ni valorar conforme a derecho las pruebas ofrecidas por sus representadas.

Se duele de que la Magistrada Instructora le concede valor probatorio a las documentales exhibidas por la parte actora en copias simples, sin exponer los argumentos lógico jurídicos suficientes, únicamente se avoco a favor del accionante.

Señala que la Magistrada Instructora se extralimitó al declarar que el actor probó parcialmente los extremos de su acción, cuando legalmente debía sobreseer el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos en vigor.

Sostiene que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos por su representado, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de que los actos de autoridad fueron emitidos conforme a derecho.

Expone que le causa agravios la sentencia definitiva, al manifestar que se actualizan las causales de invalidez previstas en las fracciones II y IV del artículo 130 del Código de la materia, y al ordenar la restitución del actor en la categoría de Policía Vial y el pago de los salarios, sin tomar en cuenta que su

representado emitió los actos de manera fundada y motivad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 89 y 90 fracción III del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez.

Que en ningún momento su representado violó en perjuicio del actor los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que no es válido que su representado tenga que restituir al actor en su categoría de Policía vial y cubrir el salario correspondiente al cargo.

Por último, manifiesta que el A quo pasó desapercibido que en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, ofreció la prueba testimonial con cargo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en la sentencia la Magistrada Instructora no se manifiesta respecto de dicha prueba, como lo señalan los artículos 76 fracción I y 77 del Código de la materia, por lo que solicita se regularice el procedimiento, con fundamento en el artículo 18 del Código de las materia.

Ponderando los motivos de inconformidad externados por la autoridad demandada aquí revisionista en el recurso de revisión en estudio, devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, es pertinente establecer que los actos impugnados en el juicio natural, consisten en el cambio de categoría de POLICIA VIAL a POLICIA AUXILIAR, y como consecuencia, la disminución del salario que corresponde a la categoría de POLICIA VIAL.

Al resolver en definitiva, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, declaró la nulidad de los actos impugnados, fundamentalmente porque no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución General de la República; que vulnera en perjuicio del actor las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque no se justifica el cambio de la categoría del actor así como la disminución de su salario como elemento de seguridad pública municipal, circunstancias que actualizan las causales de invalidez previstas en las fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Partiendo de la anterior precisión, debe admitirse que resulta fundado y motivada la consideración deducida en la resolución dictada por la juzgadora primaria, toda vez que del estudio de las constancias de autos, son violatorios de

las reglas esenciales del procedimiento; en consecuencia, contravienen lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala los parámetros que debe observar todo acto de autoridad que lesione la esfera jurídica de los gobernados, para salvaguardar los derechos fundamentales y garantías de seguridad jurídica, porque de lo contrario, los actos o resoluciones se convierten en ilegales y arbitrarios, y como consecuencia deben ser declarados ineficaces para que éstos no surtan sus efectos y no se consume la violación en perjuicio del afectado, como ocurrió en el asunto principal, en el que al dictar sentencia definitiva la Sala primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados.

En ese contexto, si bien es cierto que por regla general, los elementos de seguridad pública carecen de interés jurídico para impugnar el cambio de adscripción, en razón de que por la naturaleza de la función que desarrollan, no pueden tener derecho a la inamovilidad; sin embargo, las determinaciones de cambio de adscripción deben observar las reglas específicas de la legislación aplicable, y por lo tanto, no se encuentran sujetas al libre arbitrio de las autoridades.

Por ejemplo, en el caso de estudio, se advierte que el cambio de adscripción ordenado por las autoridades demandadas, no solo repercute en perjuicio del actor del juicio, sino que también en perjuicio de la función pública, dado que no se verifica en igualdad de funciones y condiciones, toda vez de que en el área de adscripción en el que la parte actora ha venido prestando sus servicios como Policía vial, ejerce una función especializada en vialidad o tránsito vehicular, cuya preparación y experiencia, no es compatible a la de un policía auxiliar municipal, función que a partir del cambio de adscripción se le asignó sin contar con la preparación adecuada para tal efecto.

En ese contexto, tomando en cuenta que la seguridad pública es uno de los servicios elementales a cargo del municipio para garantizar la paz social y el orden público, los elementos a través de los cuales se presta dicho servicio deben tener una capacitación básica en la especialidad en la que prestan sus servicios dentro de las distintas áreas de la seguridad pública, situación que se traduce en un interés general de la sociedad, para garantizar su efectividad y máxima eficiencia en la labor policial de salvaguardar el orden público.

Por lo tanto, la asignación de los elementos de seguridad pública a los distintos servicios que esta comprende, no debe surgir de decisiones caprichosas

de sus mandos, sino que debe corresponder con el origen de su nombramiento o especialidad para la que fueron previamente capacitados.

Es ilustrativa para el caso en estudio la jurisprudencia de registro 162763, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 815 de la siguiente literalidad:

**POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.** Los artículos 13, 15, 18, 20, 21, 24, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establecen, entre otras cosas, la integración de esta Procuraduría, algunas de sus facultades, en especial la relativa a la potestad de establecer las delegaciones y las agencias del Ministerio Público que se requieran de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la necesidad del servicio, la facultad del Procurador General para delegar facultades, la naturaleza de personal de confianza de la Policía Investigadora, así como su subordinación a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad y la potestad del Procurador o de los delegados que se nombren para adscribir a los agentes del Ministerio Público, a los agentes de la Policía Investigadora y demás servidores públicos a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en cuenta su categoría y especialidad. Del contenido de esos numerales se advierte que si bien los agentes de la Policía Investigadora no tienen el derecho a permanecer indefinidamente en su adscripción, pues los fines de la institución de la que forman parte así lo imponen, lo cual se traduce en que las necesidades del servicio obligan precisamente a su movilidad, lo cierto es que el cambio de adscripción está sujeto a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir; en otras palabras, aunque dichos agentes se encuentran en una relación de especial sujeción, pues su adscripción está condicionada por las necesidades del servicio, una determinación de esa naturaleza no escapa ni es ajena a la garantía de legalidad, que obliga a la autoridad que ordena el cambio de adscripción a observar el procedimiento establecido en la propia legislación aplicable para esos casos; por tanto, de esas condiciones surge el interés de tales agentes para acudir al juicio de amparo cuando estimen que la autoridad no observó las normas dispuestas para el cambio de adscripción, a menos que éste se verifique en igualdad de funciones y condiciones a las anteriores, en cuyo caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, las autoridades demandadas no acreditaron con las pruebas pertinentes, que el cambio de adscripción se debe a que el actor del juicio no aprobó el examen de control y confianza, para permanecer en el cargo que desempeñaban antes de dicho cambio, toda vez de que las únicas pruebas que exhibieron con su escrito de contestación, fueron el oficio número 1387 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, folio 0000291, que contiene precisamente el cambio de adscripción impugnado; así como dos recibos de pago de nómina, documentos que corren agregados en autos en copias certificadas a

fojas 40, 41 y 42 con los cuales queda plenamente acreditado el cambio de adscripción, pero no son aptos para justificarlos legalmente.

Además, en el supuesto de que el cambio de adscripción tuviera como causa o motivo el hecho de que el demandante no hubiera aprobado el examen de control y confianza para permanecer en el cargo, antes de privarlo de sus derechos, las autoridades demandadas tienen la obligación de respetare la garantía de audiencia a que toda persona tiene derecho, según lo estipulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de brindarle la garantía de defensa mediante un procedimiento previo en el que tenga la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas a su favor, y al no observar dicha garantía los actos de autoridad se encuentran afectados de nulidad.

Por otra parte, no le asiste razón a la revisionista, en virtud de que el hecho de que no se haya desahogado la prueba testimonial ofrecida por el actor del juicio, no le causa perjuicio a las autoridades demandadas, además de que quedó debidamente asentado en la audiencia del procedimiento que se llevó acabo el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que la citada prueba testimonial fue declarada desierta, en virtud de que el actor como oferente de la misma no presentó a los testigos propuestos en la hora y fecha en que tuvo verificativo la audiencia de ley, y en esas circunstancias no se actualiza ninguna violación a las autoridades demandadas.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios deducidos por la autoridad recurrente procede confirmar la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora, en autos del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/II/359/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/092/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/II/359/2017.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/092/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/359/2017.